

**Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/0068/2024**

Actor: *****

Autoridades Demandadas:
Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/0068/2024, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en delante actor-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El doce de enero de dos mil veinticuatro, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandado **la negativa a iniciar el trámite de pensión solicitado mediante formato oficial con fecha de recibido el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, negativa de otorgar pensión de retiro de edad y tiempo de servicio, negativas que se contienen en el oficio número DFP/*****/2023**, señalando como autoridades demandas al

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

2. Admisión de la demanda. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, se admitió a trámite la demanda que promovió el actor, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes.

3. Emplazamiento. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por el actor como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 15 del expediente que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El treinta y uno de enero y catorce de febrero de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número y oficio CVFP/*****/2024, mediante los cuales dieron contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por el actor; por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de sus oficios de contestación de demanda y ordenó correr traslado de las mismas al actor, a efecto de que se impusiera oportunamente del oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

5. Celebración de audiencia. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas a las partes y se declaró precluido el derecho de formular alegatos para las partes. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23², 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁶ y 230, fracción I⁷ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio

²“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

³ A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ “Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁷ “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit⁸ solicita el sobreseimiento por encontrar causal de improcedencia de conformidad con los artículos 224, fracción IX y 225 fracción II de la Ley de Justicia, pues como se desprende de las constancia, quien emitió la respuesta motivo del acto que se impugna es el Director General del Fondo de Pensiones y no el Comité de Vigilancia, además, destacó que tienen atribuciones diferentes mismas que están establecidas en la Ley de Pensiones, así como su Reglamento Interior.

A lo cual, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determina que resulta fundada la causal de improcedencia aludida, en razón de que le asiste la razón legal a la citada autoridad, toda vez que de autos se advierte que el acto impugnado no fue emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, sino por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y tampoco se expresaron agravios en su contra que puedan ser materia de análisis en el presente expediente, consecuentemente se declara el sobreseimiento a favor de dicha autoridad, al no haber dictado el oficio DFP/*****/2023, sirve de sustento la tesis jurisprudencial siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.⁹

La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y

⁸ Visible a folios 36 a 44 del expediente que se actúa.

⁹ Tesis: PC.I.P. J/54 K (10a.), Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia Plenos de Circuito, en materias Común, con registro 2019326, Tomo II, febrero de 2019, página 1967; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia.

Ahora, por lo que ve al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en su oficio de contestación de demanda¹⁰ se desprende que afirma que el juicio es improcedente por la causales prevista en el artículo 224, fracciones I y IX, de la Ley de Justicia, por lo que debe sobreseerse el juicio con base en lo dispuesto en el artículo 225 fracción II del mismo ordenamiento.

Al respecto, su alegación se traduce en una excepción o defensa y no como una auténtica causal de improcedencia, por lo que, lo procedente es desestimarla.

En ese sentido, al considerarse una causal de improcedencia desestimada, y en virtud de que, de un estudio oficioso, no se encuentra alguna que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo y lo dable es entrar al estudio del fondo del asunto.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el acto que se impugna es **el oficio DFP/*****/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, acto administrativo que se encuentra debidamente acreditado con la exhibición del citado documento que hace el actor, mismo que se encuentra visible a folios 5 a 8 del expediente en que se actúa y por el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, y el cual contiene **la negativa de obtener el beneficio de pensión de retiro de edad y tiempo de servicio solicitada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el total argumento de que no presentó su solicitud antes del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto respecto de la litis,

¹⁰ Visible a folios 20 a 27 del expediente que se actúa.

se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹¹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹²

Ahora bien, el actor, en su escrito inicial de demanda, hace un solo concepto de impugnación, visible a fojas 1 a 4 del expediente que se actúa, que sustancialmente señala lo siguiente:

1. Es inconveniente, inconstitucional e ilegalidad de la negativa emitida por las señaladas autoridades administrativas hoy demandadas y que se contiene en el oficio DFP/*****/2023, respecto a la solicitud pensionaria realizada como trabajador en activo, porque tal negativa vulnera su garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 en relación al artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto viola su derecho humano a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y el Tratado Internacional siendo los artículos 25, 26, 67

¹¹ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

¹² Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

y demás aplicables del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma mínima de la Seguridad Social. Los actos administrativos que se impugnan notoriamente carecen de fundamentación y motivación, el cual agravia su derecho de seguridad social que lleva implícito el derecho humano a una vida digna y decorosa como lo es tener una legítima pensión en su edad de adultez avanzada o su vejez.

Asimismo, para sustentar los hechos y pretensiones, el actor aportó las pruebas que fueron admitidas mediante el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, visible a folios 13 y 14 del expediente que se actúa, y las cuales fueron desahogadas en la audiencia del Juicio Contencioso Administrativo, actuación visible a folios 56 y 57 del expediente que se actúa.

Por su parte, la autoridad demandada Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en su oficio sin número presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, estableció que la pretensión de declarar invalidez del oficio impugnado se torna improcedente derivado de las manifestaciones realizadas en su contestación, y en cuanto a los hechos señaló que el actor aunque cumpliera con algunos requisitos que establece la Ley de Pensiones, abrogada, no presentó su solicitud de pensión antes del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, una vez analizados de manera integral, los agravios expresados, la contestación, las pruebas, los alegatos, así como las demás constancias del expediente, determina como **fundado y suficiente** el concepto de impugnación hecho valer por el actor, por las consideraciones siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, se obliga a toda autoridad a señalar de

manera precisa y clara el o los preceptos legales, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignent el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o esas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello, toda vez que un acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad para emitirlo, en sustento a lo dicho, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

- 1. FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.¹³**
- 2. ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.¹⁴**

Precisado lo anterior, y de la simple revisión del oficio DFP/*****/2023 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés¹⁵, se tiene que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, señaló como sustento de su competencia para emitir el referido oficio, el artículo 10, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que textualmente estipula:

Artículo 10.- *El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:*

1. Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia; ...

Precepto legal del que se infiere, que únicamente le otorga al Director General la facultad de representar al Fondo, ante las instancias administrativas o judiciales, sin embargo, dicha facultad no tiene el alcance de permitirle otorgar o negar prestaciones o beneficios para los trabajadores, pensionados o beneficiarios establecidos en la ley de la materia; y en el presente asunto, el acto impugnado, emitido por Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, determinó que era improcedente otorgar la prestación de obtener el beneficio de pensión, previsto en el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al peticionario ahora actor, en este sentido es evidente,

¹³ Tesis: VI. 2o. J/248, Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, con registro 216534, abril de 1993, página 43; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴ Tesis: I.3o.C.52.K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Visible a folios 5 a 8 del expediente que se actúa.

que el precepto legal invocado en el oficio DFP/5160/2023 que contiene tal determinación, no le otorga facultad para tomar la referida decisión, máxime, que la atribución de autorizar a los trabajadores, pensionados o beneficiarios, las pensiones y prestaciones, le corresponde única y exclusivamente al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con los artículos 8, fracciones IV y VIII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁶; y 12, fracción X del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁷.

Asimismo es importante mencionar, que conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene entre sus atribuciones, ejecutar los acuerdos que emita el Comité de Vigilancia, realizando para tal efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento¹⁸, asimismo le corresponde convocar a sesiones ordinarias y las que fueren necesarias para el desahogo de los asuntos del Comité de Vigilancia¹⁹, además entre sus facultades está la de recibir solicitudes relativas a iniciar trámites para obtener una pensión o prestación²⁰, lo anterior derivado de que existe una vinculación institucional en la consecución del trámite entre las autoridades, Dirección General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,²¹ los trabajadores, pensionados o beneficiarios, según sea el caso, deben iniciar el trámite por medio de la Dirección del Fondo y esta dirección a su vez, de acuerdo a sus atribuciones, deberá turnar al Comité de Vigilancia para efectos de validación y aprobación, en su caso, los

¹⁶ “**Artículo 8o.** Son atribuciones del Comité de Vigilancia: ...

IV. Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley; ...

VIII. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;...”

¹⁷ “**Artículo 12.** Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos.”

¹⁸ Artículo 10, fracción II de La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y Artículo 13, fracción I del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado.

¹⁹ Artículo 10, fracción IX de La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

²⁰ Artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado.

²¹ “**Artículo 18.** Para iniciar el trámite para obtener una pensión e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y **prestaciones**, la solicitud respectiva en formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda...”

expedientes, incluido el dictamen correspondiente,²² órgano que de acuerdo con el artículo 8, fracciones IV y VIII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la autoridad competente para conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ley, así como dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en la Ley.

En efecto, de los artículos 8, fracción IV de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; así como de los numerales 12, fracción X y 21 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que la facultad de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las pensiones, le asiste única y exclusivamente al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no así al Director General de dicho Fondo.

Dicho de otra forma, de acuerdo con los artículos 5, 7, 8, fracciones IV y VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en términos de los numerales 2, fracción VI y 8, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el multicitado Comité de Vigilancia es un Órgano Colegiado que se integra por cinco miembros: un Presidente, que será el Gobernador o la persona que él designe; un representante por la Secretaría de Administración y Finanzas y otro por la Secretaría de la Contraloría General; un representante de la Sección ***** del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal.

Entonces, cuando la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, hacen alusión al Comité de Vigilancia, deberá entenderse que se refieren al Órgano de mayor jerarquía dentro del Fondo de Pensiones, actuando de manera colegida con la totalidad o mayoría de sus miembros.

²² “Artículo 21. El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

De ahí que, si el Director General del Fondo de Pensiones de manera unilateral niega la procedencia de la obtención de una pensión, resulta ser autoridad incompetente para pronunciarse al respecto; pues, la emisión de una resolución que provea sobre conceder una pensión, compete única y exclusivamente al Comité de Vigilancia del Fondo como órgano colegiado, es decir, a todos sus integrantes, o cuando menos a la mayoría, en términos de los artículos 5, 7, 8, fracciones IV y VIII de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en observancia a los artículos 8, 9, 10 y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

De modo que, en tal contexto, no existe disposición legal o reglamentaria que habilite al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para resolver unilateralmente en nombre del mencionado Comité de Vigilancia.

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, considera que le asiste la razón al actor, toda vez que de la simple lectura del oficio DFP/*****/2023²³, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 213, 218²⁴ y 219 de la Ley de Justicia, se advierte que dicho acto administrativo es emitido por autoridad incompetente, de acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, en consecuencia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que el concepto de impugnación vertido por el actor, resulta **fundado** y **suficiente** para declarar la invalidez del oficio DFP/*****/2023, emitido por Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo 231, fracción I de la Ley de Justicia, que establece como primera causa de invalidez de los actos impugnados, la incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los trate de ejecutar.

Bajo tales circunstancias, se hace patente que el oficio número DPF/*****/2023, emitido por el Director General de Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es violatorio de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque,

²³ Visible a folios 5 a 8 del expediente que se actúa.

²⁴ "Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena."

si bien, la autoridad le dio respuesta a la petición que el actor le realizó respecto a la obtención de su pensión, dicho oficio debe estar dentro de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales, en atención al principio de proporcionalidad entre el hecho acontecido y la respuesta emitida en el oficio impugnado materia del presente Juicio Contencioso Administrativo, situación que no acontece, esto debido a que como ya se evidenció, se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no estar emitida por una autoridad competente.

Lo anterior, ya que el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple si en sus actos y resoluciones la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que ésta es legal y proporcional, lo que en el caso que nos ocupa, como ya se dijo no aconteció. Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES²⁵.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la

²⁵ Tesis: I.3o.C.52 K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esta tesis, un acto de molestia colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo**, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que el concepto de impugnación vertido por el actor, resulta fundado y suficiente, **para declarar la invalidez del oficio número DFP/*****/2023 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por configurarse en la especie las causales previstas en la fracción I del artículo 231²⁶ de la Ley de Justicia.

Con fundamento en el artículo 233, primer párrafo de la Ley de Justicia y en virtud que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determinó la invalidez del acto impugnado, y con el objeto de otorgar o restituir al actor de sus derechos afectados, se ordena los siguientes efectos:

1. El Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit remita al Comité de Vigilancia de dicho Fondo, la solicitud que fue formulada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual solicitó la obtención de pensión por retiro de edad y tiempo de servicio.
2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el ámbito de su competencia de manera fundamentada y motivada deberá emitir una respuesta congruente y notificarla oportunamente dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

²⁶ **Artículo 231.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados: ...

I. La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratara de ejecutar; ...

RESUELVE

Primero. Resultó fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX de la Ley de Justicia, por lo que se sobresee el presente juicio únicamente para la autoridad demandada, Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado.

Segundo. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero. Se declara la **invalidez del oficio número DFP/*****/2023**, por las razones y fundamentos expresados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Cuarto. En consecuencia, se condena a la autoridad demandada, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para los efectos establecidos en la última parte del considerando cuarto de la presente sentencia.

Quinto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.